DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

Órgano judicial	**:**	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte
Expediente	**:**	1216-2017-76-0901-JR-PE-02
Procesado(s)	**:**	Moisés Uvaldo Sierra Mamani
Agraviado(s)	**:**	El Estado
Delito(s)	**:**	Tráfico de influencias agravado
Fecha de resolución	**:**	26 de abril de 2017

HECHOS:

Se imputa al procesado Moisés Uvaldo Sierra Mamani, servidor público del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, haberse hecho dar invocando influencias simuladas, un donativo (pago de S/ 1 000. 00) con el ofrecimiento de ayudar a obtener la libertad de Pedro Augusto Peña Macuri, condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, recaído en el expediente N.° 3677-2015 que se tramitaba en el citado juzgado.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de tráfico de influencias agravado (art. 400 primer y segundo párrafo del Código Penal), e imputados a Hurtado Sierra Mamani como autor.

FALLO:

Se condena a Sierra Mamani como autor del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado. Se le impone la pena privativa de libertad por tres años y cuatro meses, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. También se le impone la pena de inhabilitación principal por el plazo tres años y cuatro meses (art. 36.2 del Código Penal), así como la pena de trescientos cuatro días - multa por el monto de S/ 608.00 (seicientos ocho con 00/100 soles). Finalmente, se fija en S/ 4 000. 00 (cuatro mil con 00/100 soles) el monto de la reparación civil, que deberá ser pagado por el citado sentenciado.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en jr. Manuel Cuadros N.° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACIÒN ANTICIPADA

EXPEDIENTE	**: 1216-2017-76-0901-JR-PE-02**
JUEZ	: Rurik Jurqi Medina Tapia.
INVESTIGADO	**: MOISES UVALDO SIERRA MAMANI**
DELITO	: Tráfico de Influencias Agravado.
AGRAVIADO	: El Estado.
ESPECIALISTA AUDIENCIA	: Bertha Yesenia Sánchez Vargas.

I. INTRODUCCIÓN:

En Independencia, siendo las **10:40** horas del día **26.04.2017**, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirige el doctor Rurik Jurqi Medina Tapia Juez Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, respecto al Requerimiento de **Terminación Anticipada**, presentado por el Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte, en el proceso seguido contra **MOISES UVALDO SIERRA MAMANI,** por delito Contra la Administración Pública **–Tráfico de influencias agravado-,** de conformidad con lo establecido en el **artículo 400° primer y segundo párrafo del Código Penal** en agravio del Estado

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del Art. 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. MARCO ANTONIO SANTA CRUZ URBINA, Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.
Domicilio Procesal: Jr. Carlos Salaverry N° 3703- Urb. Panamericana Norte – 1era etapa - Los Olivos
Correo electrónico:marco_ascu@hotmail.com
Celular: 994676965.
Casilla electrónica: 31416.

PROCURADURÍA PÚBLICA: SHARLY MARLOWE SFACHO NUÑEZ.
ICAL: 2600
Domicilio Procesal: Av. Carlos Izaguirre N°108 – Of. 401 (4to piso)-Independencia.
Casilla electrónica: 5817.
Celular: 942102416.
DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: DR. SILEM CALEB FERNANDEZ SULLCA.

PODER JUDICIAL
RURIK JURQI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
BERTHA YESENIA SANCHEZ VARGAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Registro CALN: 1572
Domicilio procesal: Casilla N° 38828 Central de Notificaciones de la CSJLN
Celular: 986845717
Casilla: 38828.

IMPUTADO: MOISES UVALDO SIERRA MAMANI
D.N.I.: 44396598.
Domicilio: Pasaje Bolívar N°193 - Mz. 1- Lote 10D - Distrito de Comas
Celular: 986656973.
Correo electrónico: moisesuva87@gmail.com
Lugar y Fecha de nacimiento: Lima, 05.02.1987.
Nombres de padres: Moisés Erasmo y Nicolasa
Estado Civil: Soltero.

III.- DEBATE:

- ✓ **JUEZ:** Estando acreditados todos los sujetos procesales obligados, se instala la audiencia y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.

03:40" FISCAL: Oraliza el Requerimiento de **Terminación Anticipada**, detalle de lo oralizado queda registrado en audio.

18:26" PROCURADURIA PÚBLICA: Se encuentra conforme con el acuerdo y solicita la aprobación del mismo.

18:50" DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Se encuentra conforme con el acuerdo y solicita la aprobación del mismo.

23:34" JUEZ: Informa al investigado los alcances de la Terminación Anticipada y le pregunta si acepta los cargos que se le han imputado y si se encuentra conforme con el Requerimiento oralizado. Se le señala que va a escuchar la sentencia en su integridad lo que significa que a futuro lo único que le corresponde es cumplir con esa sentencia, el juzgado no necesita requerirlo porque el día de hoy escucha las obligaciones que esta sentencia está imponiendo; por lo que, no tiene que esperar que lo notifiquen y le recuerden que tiene que cumplir estrictamente con los términos acordados; se va a verificar ello, y de no hacerlo se podrá revocar la pena suspendida.

24:28" IMPUTADO: Acepta los cargos y se encuentra conforme con el Requerimiento oralizado, manifiesta que está debidamente informado de los efectos y consecuencias jurídicas del acuerdo cuya aprobación está solicitando; ratifica el pedido de su abogado defensor.

Se recesa.

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
BERTHA YESENIA SANCHEZ VARGAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Siendo las 11:27 A.M se reanuda la audiencia.

28:32 JUEZ: Emite la siguiente resolución:

IV.- RESOLUCIÓN:

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
Independencia, veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia, el requerimiento de proceso especial de **Terminación Anticipada de Proceso** formulado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, en el proceso seguido contra **MOISÉS UVALDO SIERRA MAMANI**, por delito Contra la Administración Pública –**Tráfico de influencias agravado-,** en agravio del Estado; habiendo verificado el juzgador, que este proceso se encuentra sin acusación fiscal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se imputa al procesado Moisés Uvaldo Sierra Mamani, que en su condición de servidor público del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, e invocando influencias simuladas se hizo dar un donativo (pago de S/. 1,000.00) con el ofrecimiento de ayudar a obtener la libertad del condenado Pedro Augusto Peña Macuri en el Expediente No. 3677-2015, proceso por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que se tramitaba en el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, en el cual se había condenado a este persona (Peña Macuri) a seis meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo Sergio Javier Peña Díaz.
Estos hechos el Ministerio Público los ha encuadrado en el tipo penal descrito en el artículo 400° primer y segundo párrafo del Código Penal, tipificación que este Juzgado considera adecuada.

SEGUNDO.- En la Audiencia, el encausado ha reconocido los hechos imputados por el Ministerio Público, ha aceptado la pena y la reparación civil acordada, ratificando su posición de acogerse a esta medida alternativa de manera libre y voluntaria. Asimismo, el Ministerio Público e imputado, con intervención de su abogado defensor, han reiterado su petición que el acuerdo provisional sea aprobado en los términos expuestos por la Fiscalía; a su vez, la representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
BERTHA YESENIA SANCHEZ VARGAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Norte no ha formulado oposición alguna respecto al monto de la reparación civil acordado.

TERCERO.- La judicatura ha verificado que en el presente caso el hecho imputado es punible y que concurren los elementos objetivos del tipo penal materia de proceso, conforme a los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público en audiencia, los mismos que el Juzgado verifica que obran en la carpeta fiscal que se ha tenido a la vista, de los que se destacan la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis que en copia obra de folios dos a ocho, acta de denuncia de folios once, constancia de depósito por la suma de mil soles (S/. 1,000.00) que en copia obra a folios doce, declaración testimonial de Lucero Emperatriz Santillán Montoya de folios cuarenta y cuatro / cuarenta y seis, declaración testimonial de Karina del Pilar Díaz Mendoza de folios cincuenta y siete / sesenta, y documentación –contratos y otros- que obran de folios sesenta y uno a ciento treinta y tres donde se establece la condición de servidor público del imputado; elementos de convicción que, considera son suficientes y que de ellos emergen los elemento objetivos del tipo penal descrito en el artículo 400° primer y segundo párrafo del Código Penal.

CUARTO.- El juzgador verifica que en el Acuerdo provisional sometido a aprobación, la pena acordada ha observado los requisitos y condiciones establecidas por ley y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por ésta, tomándose en cuenta la pena abstracta con la que se sanciona el delito imputado al encausado previsto en el artículo 400° del Código Penal, y el art. 45-A° del mismo Código que establece los parámetros para determinar la pena concreta, habiéndose partido del tercio inferior por cuanto se presentan únicamente circunstancias atenuantes (el imputado no tiene antecedentes penales); asimismo, se verifica que sobre la pena concreta acordada se le ha agregado el descuento de la sexta parte por acogerse a este proceso especial.

Además, en virtud de lo establecido en el art. 426° del acotado Código sustantivo, corresponde imponer como pena accesoria, el de Inhabilitación, en este caso Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, inciso 2 del Código Penal.

Ahora bien, habiendo verificado que el imputado carece de antecedentes penales, por ende no tiene condición de agente reincidente o habitual, considera, el Juzgador que a tenor de lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal procede suspender la ejecución de la pena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con el propósito de cumplir con los fines preventivos especiales y generales de la pena, señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por cuanto se prevé que la sola emisión de la sentencia, le impedirá cometer nuevo delito.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
BERTHA YESENIA SANCHEZ VARGAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Se aprecia, finalmente, que el monto de la reparación civil acordada resulta razonable y prudente, teniendo en cuenta el daño ocasionado al Estado agraviado, corresponde aprobar el acuerdo sometido a consideración de esta Judicatura, tanto más si tenemos en cuenta el espíritu del nuevo modelo procesal penal, que privilegia e incentiva el favorecimiento de los acuerdos entre las propias partes, como un mecanismo de simplificación procesal.

Por estas consideraciones, el **Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,** administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 400° primer y segundo párrafo del Código Penal**, en concordancia con los artículos 11°, 12°, 23° 28°, 29°, 36° inc. 2), 45°, 45-A°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 102° y 426° del mismo Código; y, artículos 468° y 471° del Código Procesal Penal, RESUELVE: **APROBAR** el **Acuerdo** de **Terminación Anticipada de Proceso** llevada a cabo entre el procesado y el representante del Ministerio Público; y, FALLA: **CONDENANDO** a **MOISÉS UVALDO SIERRA MAMANI**, identificado con **DNI No. 44396598,** nacido EN Lima el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, hijo de don Moisés Erasmo y doña Nicolasa, como **autor** del delito Contra la Administración Pública **–Tráfico de influencias agravado-,** en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte; y, como tal, le impone **TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende condicionalmente por el **PERÍODO DE PRUEBA** de **DOS AÑOS,** quedando sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de no variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada sesenta días a efecto de informar y justificar sus actividades, debiendo cumplir con acercarse a la Oficina correspondiente para registrar su firma; **c)** No cometer un nuevo delito doloso; y, **d)** Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil en los plazos y modos acordados; todo ello, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público; **al pago** de **trescientos cuatro días-multa**, a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado, consistente en la suma de **seiscientos ocho soles (S/. 608.00)** que será cancelado en diez cuotas, la primera de sesenta y ocho soles (S/. 68.00) a ser cancelado el último día hábil del mes de mayo de dos mil diecisiete, y las siguientes nueve cuotas de sesenta soles (S/. 60.00) cada una, debiendo pagar la segunda cuota el último día hábil del mes de junio de dos mil diecisiete y así sucesivamente cada treinta días –es decir, cada mes- hasta cancelar totalmente la pena de multa impuesta,; bajo apercibimiento de convertir la pena de multa en pena privativa de libertad efectiva, en caso de incumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Penal, previo requerimiento del Ministerio Público; se **INHABILITA al**

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
BERTHA YESENIA SANCHEZ VARGAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

sentenciado, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por **igual tiempo de duración de la pena principal (tres años y cuatro meses)**, oficiándose para su cumplimiento donde corresponda; se **FIJA**: en la suma de **cuatro mil soles (S/. 4,000.00) el monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar el sentenciado a favor del Estado agraviado, el mismo que será cancelado en veintiún cuotas, la primera de quinientos soles (S/. 500.00) a ser pagado el último día hábil del mes de abril de dos mil diecisiete, y las veinte cuotas restantes de ciento setenta y cinco soles (S/. 175.00) cada una, debiendo pagar la segunda cuota –de la reparación civil- el último día hábil del mes de mayo de dos mil diecisiete y así sucesivamente cada mes, hasta cancelar el monto total de la reparación civil establecida. **MANDO**: que consentida que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas; y una vez hecho ello, se proceda a su ejecución inmediata; sin costas.-

V.- NOTIFICACIÓN: 37:42"

- **FISCAL:** Conforme.
- **PROCURADURIA PÚBLICA**: Conforme. Solicitando copias.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Conforme.
- **SENTENCIADO:** Conforme.

38:03" JUEZ: Emite la siguiente resolución:

Resolución N° 03:
Independencia, veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.-

Estando a la conformidad de las partes: en consecuencia: Declaro **CONSENTIDA** la **Resolución N° 02,** y expídase las copias solicitadas, dejándose constancia de su entrega en autos.

VI.- CONCLUSIÓN:

Siendo las **11:40 A.M** se concluye la presente audiencia y por cerrada la grabación en audio y video, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencias a cargo de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
BERTHA YESENIA SANCHEZ VARGAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CODIGO PROCESAL - PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE